

1835

**EL GOBERNADOR
DEL ESTADO DE QUERETARO
A TODOS SUS HABITANTES, SABED:
QUE POR EL MINISTERIO DE RELACIONES
SE ME HA DIRIJIDO LA COMUNICACION
SIGUIENTE.**

Primera secretaria de estado. Departamento del interior.—Circular.—
Ecsmo. Sor.—Afirmada la paz en toda la Republica y restablecido el imperio de las leyes, su accion sola debe ser bastante para mantener la justicia, la seguridad y la tranquilidad interior en todos los Estados. Las medidas extraordinarias, las medidas de precaucion y las persecuciones que se han disfrazado con este nombre deben cesar enteramente. Si alguno delinquiere si cometiere delitos que turben el orden publico debe ser castigado por los tribunales ordinarios y previas las formalidades de un juicio, lo mismo que para los delitos comunes. Terminó la revolucion y con ella deben terminar igualmente todas las providencias que fueron hijas de las circunstancias y tal vez de la necesidad. En adelante y ahora que todo ha vuelto a entrar en un orden legal positivo, debe desaparecer hasta la sombra de la incertidumbre y del temor, y todo mexicano debe vivir tranquilo y seguro en sus hogares.—Tales son los deseos del Gobierno Supremo y estos son al mismo tiempo sus principios. Nada probará tanto que la Nacion marcha acia su prosperidad y que ha entrado en el espiritu de las instituciones que felizmente la rigen, como el que; libre cada uno en sus ocupaciones respectivas, sin otro temor que el que le puedan inspirar sus acciones propias y confiado en la proteccion de las leyes y en el celo y vigilancia de los Magistrados pueda creerse seguro, y atender sin recelo a su mejor bien estar.—Por estas consideraciones y deseoso el Ecsmo. Sr. Presidente interino de que las facciones queden extinguidas y extinguido tambien el odio que ellas engendraron, bien persuadido por otra parte de que jamas se conseguirá este importante beneficio si no se acaban las persecuciones, si no se olvida todo lo pasado y si los mexicanos no se consideran como hermanos que anhelando igualmente el bien de su patria, solo han podido estraviarse por un error de opinion quiere que todos los que han abandonado sus casas sea por su propia voluntad o por disposiciones gubernativas, puedan volver a ellas sin temor alguno de verse molestados por sus opiniones o por el partido que hubieren abrazado.—No hay ahora razon para que deban continuar lejos de sus familias; si entre ellos hubiere alguno que por desgracia intentare perturbar el orden restablecido, sufrirá el rigor de la ley aplicada sin odio y sin pasion por los tribunales, y segun las formas que ella misma tiene señaladas. Habiendo celo y moderacion en los que gobiernan, y justicia e imparcialidad en los jueces, no es necesario ocurrir a providencias violentas que rara vez dejan de producir muy perniciosos resultados.—El Ecsmo. Sr. Presidente interino espera que V E. penetrado de la verdad de estas observaciones, dispondrá lo conveniente para que todos los que hayan salido de ese

Estado por causas políticas puedan volver á el libremente bajo la garantía de las leyes y de los magistrados civiles que deben cuidar de su observancia. V. E. puede servirse mandar que se publique así para que llegue á noticia de todos aquellos á quienes puedan comprender las providencias que se dictaren, á fin de que tengan efecto cuanto antes y que cesen los males que se experimentan por el abandono de las familias de que ellos son los padres.—Si alguna medida pareciere oportuna para que no por eso se altere la tranquilidad interior del mismo Estado, el Congreso de él puede decretar lo que estimare conveniente á fin de conservarla. Una ley general no puede ser motivo de queja ni castigar sino á aquel que voluntariamente la quebrante.—Tengo el honor de decirlo á V. E. de orden del Ecsmo. Sr. Presidente interino y de ofrecerle la seguridad de mi respeto y consideracion.—Dios y Libertad Mejico 18 de febrero de 1835.—Gutiérrez Estrada.—Ecsmo. Sr. Gobernador del Estado de Querétaro.

Por tanto mando se imprima, publique circule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro febrero 27 de 1835.

José Rafael Canalizo.

*Manuel M. de Vertiz,
oficial mor.*

*M. Creado de la...
de la...
de la...*

DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO

réntaro á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 29. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno de la alhondiga de esta capital.--1.º Habrá un fiel de alhondiga, nombrado por el Ayuntamiento y con el sueldo de quinientos cuarenta y siete pesos, cuatro reales anuales, que se le satisfarán del fondo de propios en virtud del libramiento que se le expedirá al efecto.--2.º Antes de entrar en posesion de su destino, caucionará su manejo con escritura de fianza, por cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales cuatro granos y á satisfaccion del Ayuntamiento.--3.º El dia 20 de enero de cada año presentará cuenta documentada de los gastos que hubiere hechos en el manejo de la alhondiga, que hagan pales y del Estado.--16. Se prohibe á todos los dependientes de la alhondiga, que hagan compra y venta en ella de la mencionada semilla, trigo y arinas--17 Como podria ser que los resgatones que antes comerciaban en esto, lo quisieran hacer en la misma alhondiga, se les prohibe este procedimiento como perjudicial al publico.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.--Ignacio Fernandez de Jauregui, D. P.--J. Francisco Figueroa, D. S.--Francisco Pacheco D. S.--Al Gobernador del Estado.
Por tanto maúdo se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento. Querétaro abril 3 de 1835.

José Rafael Canalizo.

*Manuel M. de Vertiz,
oficial mayor.*

DEL USO DEL LIC. IGNACIO HERRERA TEJEDA

EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE QUERÉTARO á todos sus habitantes sabed: que el Congreso del mismo Estado ha decretado lo siguiente.

NUMERO 29. El Congreso del Estado de Querétaro ha tenido á bien decretar el siguiente reglamento para el gobierno de la alhondiga de esta capital.--1.º Habrá un fiel de alhondiga, nombrado por el Ayuntamiento y con el sueldo de quinientos cuarenta y siete pesos, cuatro reales anuales, que se le satisfarán del fondo de propios en virtud del libramiento que se le expedirá al efecto.--2.º Antes de entrar en posesion de su destino, caucionará su manejo con escritura de fianza, por cantidad de seiscientos sesenta y seis pesos cinco reales cuatro granos y á satisfaccion del Ayuntamiento--3.º El dia 20 de enero de cada año presentará cuenta documentada con recibos del depositario de propios, del ingreso que haya hecho en la tesoreria respectiva, y relacion de ser legítimas las partidas que asiente haber enterado en el año anterior en el establecimiento de su cargo.--4.º Habrá un mozo montado que se denominará guarda de alhondiga con el sueldo de trescientos pesos anuales, pagaderos de los fondos de propios, para que de ellos pueda mantener el caballo.--5.º Tanto el nombramiento de este individuo, como el del fiel de alhondiga, y la destitucion de uno ó del otro serán de las atribuciones del Ayuntamiento previa la calificacion que de ello haga con audiencia del interesado.--6.º Las obligaciones del guarda serán. Primera: vigilar diariamente, que no se venda maiz en ninguna otra parte de la ciudad, que no sea en la alhondiga, casa decimal y rancho de Guanajuato. Segunda: cejar constantemente las entradas de la ciudad, para hacer que el maiz y arina que por ellas pase, reconozca á la alhondiga, recogiendo del introductor la boleta que presentará al fiel, para que reconocido el destino que trae, la vuelva á su introductor para los usos que le convengan.--7.º El guarda de alhondiga estará bajo las inmediatas ordenes é inspeccion del fiel de ella.--8.º Habrá dos mozos medidores dotados con dos y medio reales diarios cada uno, cuya cantidad se pasará en data al fiel de alhondiga.--9.º Se faculta al fiel de alhondiga, para que sin otro requisito que el de avisar al regidor comisionado de este ramo, pueda poner otro medidor con igual sueldo que el de los anteriores, y solo en el caso de que haya posturado el precio en dos distintos cuartos, por ser diversas las calidades del maiz que en ellos se expende.--10. No se hará otra preferencia en la venta del maiz que la de la mas baja postura, cuando sean iguales en calidad; pero siempre se permitirá vender el mejor aunque sea á mayor precio, respecto á los de menor clase.--11. La alhondiga se abrirá todos los dias al salir el sol, y no se cerrará hasta las nueve de la noche.--12. El fiel de alhondiga entregará la medida á que se venda el maiz, con arreglo al precio de su postura y hasta que no se le devuelva aquella, no deberá entregar otra diferente.--13. Cuidará el fiel escrupulosamente de que el despacho se haga con exactitud y sin ningun genero de fraude bajo su responsabilidad, prohibiendo que los medidores se hagan dueños del sobrante de la cantidad de maiz que midan, por solo la razon de no alcanzar á la medida de que han usado, pues todo es del dueño á quien se le devolverá para que de él haga el uso que quiera.--14. La postura será por el dueño del maiz luego que lo introduzca en la alhondiga, dando de ello aviso al fiel, quien llevará un libro al efecto, asentando en él la fecha y precio, no admitiendo se surba este hasta pasados seis meses, pero se admitirá la menor postura que el dueño fije, hasta donde quiera ponerla, y en todo tiempo guardando siempre la formalidad de apuntarlo todo en el libro referido.--15. El fiel de alhondiga deberá precensar la medida del maiz á su recibo, con medidas de la propia oficina, con el fin de impedir cualquier fraude ó equivoco que ceda en perjuicio de los derechos municipales y del Estado.--16. Se prohíbe á todos los dependientes de la alhondiga, que hagan compra y venta en ella de la mencionada semilla, trigo y arinas--17 Como podría ser que los resgatones que antes comerciaban en esto, lo quisieran hacer en la misma alhondiga, se les prohíbe este procedimiento como perjudicial al publico.--Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y dispondrá su cumplimiento y que se publique y circule.--Ignacio Fernandez de Jauregui, D. P.--J. Francisco Figueroa, D. S.--Francisco Pacheco D. S.--Al Gobernador del Estado.

Por tanto mañdo se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Querétaro abril 3 de 1835.

José Rafael Canalizo.

Manuel M. de Vertiz,
oficial mayor.